



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0244-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: Medios de impugnación

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El seis de junio de dos mil dieciocho, Omar Christian Ramírez Rodríguez, en su carácter de apoderado de Notmusa, S.A. de C.V., interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de mayo del año en curso, por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que declaró existente la infracción atribuida a la persona moral y le impuso una amonestación pública, en el Procedimiento Especial Sancionador número SER-PSC124/2018. El siete de junio del año en curso, la Magistrada Presidente de esta Sala Superior, Janine M. Otálora Malassis, acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El cual se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2882/2018, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

El medio de impugnación que se resuelve es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se interpuso fuera del plazo legal previsto para ello.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes. Por otro lado, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley en cita, señala que serán improcedentes los medios de impugnación, cuando la demanda no se presente dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento. El artículo 8, de la propia Ley en mención, dispone que los medios de impugnación ahí previstos, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento. Por su parte, el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de referencia, señala expresamente que el plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral es de tres días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución correspondiente.

También, en el expediente se constan la cédula y razón de notificación personal al ahora recurrente respecto de la sentencia emitida el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho en el expediente SRE-PSC-124/2018, practicada el dos de junio del año que transcurre, en el domicilio señalado en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones, por el referido Actuario.

Por tanto, si en el caso el actor tuvo conocimiento de la sentencia que impugna el dos de junio de dos mil dieciocho, el plazo de tres días para combatirla, transcurrió del tres al cinco de junio de la presente anualidad. Sin embargo, la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable hasta el seis de junio de dos mil dieciocho, tal como consta en el sello de la recepción impreso en el escrito de demanda; lo que revela que fue presentada fuera del plazo legal para ello, esto es, en forma extemporánea. En consecuencia, si, en la especie, no existen circunstancias extraordinarias que hubieran permitido la interrupción del plazo para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual concluyó el cinco de junio de este año y si la demanda se recibió hasta el seis de mayo siguiente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, se colige que su presentación resulta extemporánea.

Por tanto, debe desecharse de plano la demanda por haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tal efecto.

Se desecha de plano la demanda.